

N. 42322
R. 40900



MADRID, 2-3 DE MARZO DE 1992- HOTEL MELIA CASTILLA

**Identificación y Análisis de Riesgos en
Responsabilidad Civil**
Responsabilidad Civil y Empresa
Por: VICTORIANO GIRALDA NUÑEZ
Abogado. Jefe de Servicios Generales de FECSA

RESPONSABILIDAD CIVIL Y EMPRESA

- Responsabilidad Civil de explotación
- Responsabilidad Civil de producto
- Responsabilidad Civil patronal

Victoriano GIRALDA NUÑEZ

El título de la ponencia que debo desarrollar y que lleva por enunciado Responsabilidad Civil y Empresa, es bajo mi punto de vista muy amplio y bastante complejo, pero voy a intentar, ya veremos si lo consigo, tratarlo de una manera puntual y no hacerme demasiado pesado.

Creo que la mejor manera de desarrollarlo será en base al siguiente índice:

- 1.- Definición de la Responsabilidad Civil en la Empresa
- 2.- Definición de los tres tipos de Responsabilidad Civil que componen la ponencia.
- 3.- Problemática en la Empresa de estos tres tipos de Responsabilidad Civil.

1. RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA EMPRESA

Encontrar una definición única para explicar la Responsabilidad Civil en la Empresa, puede ser casi imposible, aunque si reuniéramos las definiciones que personalmente nos puedan facilitar diferentes profesionales de la materia, apreciaríamos que en la mayoría de los casos estamos usando los mismos conceptos aunque, seguramente, con diferente léxico.

Permitidme partir del enunciado que, de la Responsabilidad Civil y con carácter general, nos da el Código Civil en su artículo 1.902

"El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

El artículo 1.903 del citado texto legal, nos dice cuando es exigible la obligación anteriormente apuntada.

"La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder".

Y en el párrafo cuarto del mismo artículo 1.903, apreciamos ya una definición de Responsabilidad Civil en donde se menciona explícitamente a la Empresa, al decir:

"Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones".

Visto los anteriores apuntes me atrevo a definir la Responsabilidad en la Empresa como LA OBLIGACION LEGAL QUE TIENE TODA EMPRESA DE REPARAR O INDEMNIZAR A UN TERCERO COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO O PERDIDA CAUSADOS, TANTO POR ACTOS U OMISIONES PROPIOS, YA SEAN POR CULPA O NEGLIGENCIA DE LA PROPIA EMPRESA COMO POR LA DE LAS PERSONAS DE QUIENES ESTA OBLIGADA A RESPONDER.

Por lo tanto el gran objetivo de un seguro de Responsabilidad Civil será el de garantizar al tomador de la póliza del seguro, el reembolso de las indemnizaciones que se le puedan imponer como consecuencia de las responsabilidades en las que haya incurrido con respecto a un tercero.

Las actuales tendencias doctrinales y de la jurisprudencia sobre la responsabilidad del empresario, que es en suma del tema que aquí estamos tratando, es la de que éste tiene una

responsabilidad cuasi objetiva, por lo que siempre debe atender a la reparación o indemnización de los daños causados por sus empleados.

Incluso, aunque en el último párrafo del ya citado artículo 1903 del Código Civil, se nos habla del cese de la responsabilidad cuando se prueba que se empleó, en la realización del acto en concreto, toda la diligencia de un buen padre de familia, la jurisprudencia, salvo en contadas excepciones, nunca aplica esa actuación como circunstancia exculpatoria.

Por lo que respecta a la carga de la prueba, el artículo 26 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19.6.84, procede a invertir la carga de la prueba, tema éste que puede causar graves perjuicios al empresario, dado que demostrar un buen hacer no es cosa fácil. En cualquier caso, los Tribunales en la aplicación del artículo 1902 del Código Civil ya se venían pronunciando a favor de la inversión de la carga de la prueba.

Otro punto significativo a destacar es contra quien puede el perjudicado reclamar, si contra el empresario o contra el empleado que ha realizado en la práctica la acción de la que proviene la causa de la reclamación.

Aquí también el Tribunal Supremo de manera reiterada mantiene la tesis de que se pueda reclamar directamente al

empresario, lo que no supone que no pueda actuar también contra el empleado o plantear la demanda contra los dos a la vez.

Mi opinión personal en este caso es demandar a los dos a la vez.

2. TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

2.1 Responsabilidad Explotación

La responsabilidad civil de explotación es la que comprende todas las funciones llevadas a cabo por la actividad de la empresa, hasta la entrega de sus productos o trabajos terminados.

Toda empresa tiene una estructura organizada, la cual está dotada de unos medios de producción que tienen por finalidad la obtención del producto objeto del interés de la empresa, todos los medios antes citados están afectos a un factor de riesgo.

Lógicamente necesitan de una cobertura que garantice los daños derivados de estos medios de producción, tal como pueden ser la explotación de máquinas que no hubieran sido cuidadas con la debida diligencia, los humos que puedan ser

nocivos para personas o propiedades, la inflamación de sustancias explosivas que no estuvieran colocadas en lugar seguro y un largo etcétera.

Existen algunas actividades especificadas por la Administración que están sujetas a un seguro obligatorio de responsabilidad civil, el artículo 75 de la Ley 50/80 que Regula el Contrato de Seguro expone:

Artículo 75

"Será obligatorio el seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de aquellas actividades que por el Gobierno se determinen. La Administración no autorizará el ejercicio de tales actividades sin que previamente se acredite por el interesado la existencia del seguro. La falta de seguro, en los casos en que sea obligatorio, será sancionado administrativamente".

En la práctica la aplicación de este artículo es más restrictiva que la que indica su redacción.

Un caso patente de la afirmación anterior y que recae de lleno en el cargo profesional mío, es el tema de las Centrales Nucleares.

Para ese tipo de instalaciones la Administración no sólo exige un seguro obligatorio de responsabilidad civil, sino que además fija una cantidad mínima por grupo y sin este seguro no es que sancione administrativamente a la empresa productora, sino que no se le concede la licencia de funcionamiento.

En este tipo de responsabilidad tienen, a mi modo de ver, una influencia más directa las excepciones que con carácter general vienen estableciendo las Compañías de Seguros sobre las exclusiones de la Responsabilidad Civil de Explotación, como pueden ser Inobservancia deliberada de Leyes y Reglamentos, Actividades que no corresponden a la industria aseguradora, etc.

2.2 Responsabilidad del Producto

La Responsabilidad Civil del producto es la que debe garantizar los daños causados a terceras personas, como consecuencia de la entrega o el uso de los productos puestos en el mercado. Se puede contemplar desde tres puntos de vista:

- La del producto, que encajaría perfectamente en la definición dada anteriormente.

- La de trabajos terminados, que sería los daños que pueden aparecer después de haber sido realizado el trabajo, tanto si este se ha realizado dentro como fuera de las instalaciones de la Empresa.

- Y por último la de servicios prestados, que garantiza los daños causados a terceros por la prestación de servicios, una vez que estos hayan finalizado.

Después de estas definiciones de la responsabilidad del producto, pasamos a lo que en mi opinión es el punto esencial de tal Responsabilidad Civil en nuestro país, y este es el de la legislación que la ampara.

En España la legislación que regula los daños causados a consumidores, es la Ley de Consumidores de 19 de julio de 1984, pero como en otros muchos textos legales de nuestro ordenamiento jurídico, esta ley se remite a otras leyes o como se recoge en la disposición final 4a. de esta misma ley, deja en manos del poder ejecutivo la aprobación de Reglamento o Reglamentos para su aplicación.

A partir de esta concepción se va a tener que estar muy pendiente de todas las disposiciones que emanen tanto de la Administración Sanitaria, del Consumo, Aduanera, etc., sin olvidar, lógicamente, la importancia que todavía va a seguir teniendo el Código Civil, la Ley del Contrato del Seguro y

la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Código Penal, etc.

Como hecho más destacado de la Ley de Consumidores del año 1984 estimo que debe resaltarse el artículo 27 en su punto 2

"Si a la producción de daños concurrieran varias personas, responderán solidariamente ante los perjudicados. El que pague al perjudicado tendrá derecho a repetir de los otros responsables, según su participación en la causación de los daños".

dado que lo apuntado anteriormente modifica el sentido de los artículos 1137 y ss del Código Civil. Hasta la aparición de la Ley del Consumidor tanto la Jurisprudencia como el propio Código Civil en lo concerniente a la responsabilidad solidaria eran totalmente reacios a su aceptación, salvo que fuera muy expresa, tal cosa viene modificada por el punto 2 del artículo 27 leído anteriormente.

Pero mi intervención en esta ponencia no creo la deba dedicar a un estudio o interpretación de unos textos legales que están actualmente en vigor, sino que quiero ir un poco más adelante y tocar el tema de la Directiva Comunitaria del 25 de julio de 1985.

Antes de entrar en el breve estudio de esa Directiva debo señalar que dado que la Directiva Comunitaria es posterior a la Ley del Consumidor, todavía no se ha producido su adaptación al ordenamiento jurídico español, a pesar de que en su artículo 19 el plazo que dan para la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas es de un máximo de 3 años.

A lo largo de sus 22 artículos la citada Directiva nos define lo que se entiende por producto, productor, como se deberá probar el daño, la responsabilidad solidaria, que es un producto defectuoso, cuando el productor no es responsable, que se entiende por daños, etc.

Comentar toda la Directiva es sumamente interesante, pero dado el pequeño espacio de tiempo que tenemos para esta exposición, me van a permitir que únicamente estudiemos dos apartados, como son el producto y el productor.

Por lo tanto desgranando los artículos de la citada Directiva que hacen mención a los temas apuntados anteriormente, empezaremos por el artículo segundo que dice:

"A los efectos de la presente Directiva, se entiende por producto cualquier bien mueble, excepto las materias primas agrícolas y los productos de la caza, aun cuando está incorporado a otro bien mueble o a uno

inmueble. Se entiende por materias primas agrícolas los productos de la tierra, la ganadería y la pesca, exceptuando aquellos productos que hayan sufrido una transformación inicial. Por producto se entiende también la electricidad"

La definición es en sentido amplio, cualquier bien mueble, y luego vienen las excepciones que son cualquier producto de la tierra, ganadería o pesca, eso sí que no hayan sufrido transformación inicial, o sea que no hayan formado parte de un proceso industrial y luego, el mismo artículo 2 hace de una manera expresa y, perdónenme si lo recalco de una forma especial, quizás por pertenecer a una empresa eléctrica, a la electricidad.

Opino que esta separación, es más para poner énfasis en que se puede reclamar por la "electricidad" que por otra cosa, dado que con las exclusiones que enumera, parece en principio, no necesario incidir en este apartado.

La figura del productor viene definida en la mentada Directiva en su artículo 3.1

"Se entiende por productor la persona que fabrica un producto acabado, que produce una materia prima o que fabrica una parte integrante, y toda aquella persona que se presente como productor poniendo su nombre,

marca o cualquier otro signo distintivo en el producto."

Este apartado del artículo 3. hace una ampliación del concepto de productor, fijémosnos que además del que fabrica el producto tienen también esa consideración el que produce una materia prima o el que fabrica una parte integrante del producto final, incluso por el mero hecho de poner el nombre o el signo, se tiene ya esa consideración de productor.

En el apartado 2. del mismo artículo

"Sin perjuicio de la responsabilidad del productor, toda persona que importe un producto en la Comunidad con vistas a su venta, alquiler, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución en el marco de su actividad comercial será considerada como productor del mismo, a los efectos de la presente Directiva y tendrá la misma responsabilidad que el productor"

Este apartado lo que trata es de fijar siempre la responsabilidad dentro de los límites que puedan ser de alguna manera controlados, aunque sea comercialmente por la Comunidad, de ahí que se considere productor al mero importador.

Y por último el apartado 3. del susodicho artículo 3 que dice:

"Si el productor del producto no pudiera ser identificado, cada suministrador del producto será considerado como su productor, a no ser que informara al perjudicado de la identidad del productor o de la persona que le suministró el producto dentro de un plazo de tiempo razonable. Lo mismo sucederá en el caso de los productos importados, si en estos no estuviera indicado el nombre del importador al que se refiere el apartado 2, incluso si se indicara el nombre del productor".

Con este último apartado se atan todos los cabos que pudieran quedar sueltos, cosa que parece bastante difícil dada la redacción de los apartados primero y segundo, puesto que se da la posibilidad de reclamar a cualquier suministrador del producto y en su caso ellos deberán facilitar la identidad del que a su vez les suministro el producto en cuestión.

2.3 Responsabilidad Patronal

De todas las definiciones que conozco de la Responsabilidad Patronal la que más me gusta es la del Dr. Cabanellas de Torres, que la define como:

"La responsabilidad además de la civil o penal que genéricamente recae sobre los empresarios, como sujetos de relaciones jurídicas en general y por autores de hechos dolosos o culposos que causan daño o perjuicio digno de resarcimiento y de la especial que deriva del contrato de trabajo que incumplan, surge una modalidad de responsabilidad aun sin culpa, siempre que no la haya habido por parte del trabajador: la que procede de los riesgos profesionales, el accidente de trabajo y la enfermedad profesional".

Vista la anterior definición podemos centrar su explicación estudiando la responsabilidad que contrae la empresa frente a terceros por los actos del empleado realizados al servicio de la empresa.

El Estatuto de los Trabajadores tanto en su artículo 1. como en el 20 nos indica que el trabajador siempre actúa o debe actuar en la Empresa, dentro de la organización y la dirección del empresario o persona en quien éste delegue, por lo que si está obligado a acatar las órdenes que emanan de la persona que rige la empresa, es lógico suponer que debe estar protegido de todas las consecuencias que emanen de esa actividad. El trabajador en palabras del Dr. Alonso Olea "debe resultar indemne de los daños y perjuicios que sufra con ocasión de cumplir las órdenes dadas por el empresario".

Ahora bien, que sucede cuando la conducta del trabajador causa daño a un tercero como consecuencia de su actuación dentro del ámbito de la empresa? es en este supuesto cuando el empresario está obligado a liberar al trabajador a su servicio de la responsabilidad y debe ser el empresario el que indemnice al tercero, bien como responsable subsidiario o como responsable solidario.

En todos los supuestos de Responsabilidad Civil tiene importancia el tema de su naturaleza cuasi objetiva, pero en mi opinión donde más influye es en la Responsabilidad Patronal, para ello debemos partir de los artículos 19 y 22 del Código Penal.

Artículo 19

"Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente".

Artículo 22

"La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a los amos, maestros, personas, entidades, organismos y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices, empleados o

dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicios".

lógicamente la aplicación de estos dos artículos citados van íntimamente ligados con los artículos 1902, 1903 y 1904 del Código Civil.

La Jurisprudencia de manera reiterativa viene imponiendo la responsabilidad civil subsidiaria a los empresarios por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicios, incluso cuando el acto en cuestión hubiese sido realizado "in itinere", incluso existen sentencias condenatorias por actos realizados, lógicamente en relación al trabajo que desempeña, fuera de la jornada habitual de trabajo.

Cuando el trabajador no hubiese cumplido íntegramente las instrucciones recibidas o incluso que haya desobedecido las mismas, normalmente el empresario será responsable subsidiario, salvo que el hecho se causare por mero accidente, sin dolo ni culpa del sujeto, según lo dispuesto en el artículo 6 bis b del Código Penal.

Ahora bien, cuando nunca responde el empresario es cuando no haya culpa por parte de sus empleados.

3. PROBLEMÁTICA EN LA EMPRESA DE ESTOS TRES TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La problemática en la Empresa tiene dos vertientes claramente definidas en virtud de si es sujeto pasivo o activo de la posible reclamación por Responsabilidad Civil.

Indudablemente la opinión de esta problemática está obtenida desde el punto de vista del Gestor de Riesgos, cosa que creo del todo imprescindible en este Congreso, y asimismo el comentario va a ser doble, primero desde el punto de vista del Gestor de Riesgos sujeto activo y luego desde el pasivo.

Creo sinceramente que el Gestor de Riesgos de una Empresa no debe únicamente interesarse en la contratación, estudio, administración, etc., de los temas concernientes al mundo de los seguros, sino que además y usando palabras de Filomeno Mira debe ser "el máximo artífice de la administración racional de los riesgos en la empresa".

Con ello quiero dejar constancia que el Gestor de Riesgos debe formar parte del control interno en la Empresa de las áreas tanto de diseño, productividad y lógicamente de seguridad industrial, donde su experiencia y conocimientos deben ser aprovechados para detectar y corregir posibles errores que puedan afectar a cualquier fase de la actividad

empresarial y lógicamente dentro del cargo financiero de la propia Empresa. De esta forma se puede plantear una verdadera política de prevención que tendrá su reflejo, sin ningún género de dudas, en el balance y por un doble motivo, en primer lugar por una reducción sustancial de las primas que se deben abonar en concepto de seguros, pero en segundo lugar y, seguramente mucho más importante, por tener diseñados unos controles y unos sistemas de protección que sin duda evitarán una alta siniestralidad, dando lugar esta reducción de siniestralidad a un mejor producto, un mejor servicio y un mejor "nombre" dentro del campo comercial.

No podemos olvidar la función del Gestor de Riesgos en el momento de contratar el seguro más adecuado en cada situación, aquí sin duda influirá y mucho, el conocimiento que tenga de la Empresa, según lo apuntando anteriormente.

Buscar la adecuada cobertura es sin duda tarea principal, pactando las franquicias más adecuadas, adquiriendo las mejores coberturas, los precios más competitivos del mercado, etc, e incluso conocer y, en su caso, poder decidir el reaseguro donde se ha colocado el paquete de seguros.

Por supuesto tampoco acaba aquí la labor del Gestor, ya que a partir del momento de la formalización de la póliza debe existir un trabajo en equipo conjuntamente con la Asesoría Jurídica y la propia compañía de seguros, con la finalidad

de conocer puntualmente todas las incidencias que puedan surgir y poder posteriormente realizar los oportunos estudios de rentabilidad de las pólizas en cuestión.

Dependiendo de la actividad a que este dedicada la Empresa deberá tenerse un cuidado más especial, si cabe, en la contratación de los diferentes tipos de Responsabilidad Civil que se concierten.

Aquí si que voy a centrarme única y exclusivamente en la Sociedad donde actualmente presto mis servicios.

Como es de suponer y como legalmente consta, el motivo de nuestra actividad es la producción, transporte y distribución de energía eléctrica, por lo que todo el esfuerzo va encaminado a las más perfectas coberturas para la explotación de todo tipo de centrales eléctricas, teniendo presente las características de cada una de ellas, no tienen la misma consideración dentro del mundo de la Responsabilidad Civil una Central Hidráulica que una Nuclear.

Asimismo preocupa, y mucho, la Responsabilidad Civil por la explotación de las líneas eléctricas de distribución, tanto sean de alta, media o baja tensión.

Otro tema muy importante para todas las empresas de electricidad son los Perjuicios Consecutivos o Consecuenciales,

en especial los ocasionados por interrupción u oscilaciones de tensión en el suministro eléctrico, en relación a reclamaciones presentadas por terceros perjudicados.

Desde el otro lado del problema, me interesa sobre todo conocer que Responsabilidad Civil tienen cubierta los contratistas que prestan servicio en nuestras instalaciones.

Cualquier persona que conozca las instalaciones, tanto de producción como de transformación o distribución de una empresa eléctrica, se hace cargo de la complejidad de las mismas, por lo que es de suma importancia el conocimiento de las coberturas que citaba anteriormente.

Va siendo práctica habitual en las empresas de servicios solicitar en las Condiciones Generales de Contratación un determinado seguro de Responsabilidad Civil a los contratistas que deben realizar trabajos en instalaciones propiamente eléctricas (p.e. montajes, zanjas, mantenimientos de maquinaria de producción, etc.).

Como se puede observar después de esta breve exposición de la problemática en el mundo empresarial como consecuencia de la Responsabilidad Civil, se puede centrar la misma en dos variantes, en primer lugar una buena prevención de riesgos, que sin duda nos expondrá al final del día de hoy Gabriel Verger si es posible o no, yo adelantándome a su, sin

duda, brillante exposición creo firmemente que la respuesta debe ser del todo afirmativa. Y en segundo lugar en una buena póliza de cobertura, contando, eso sí, con el beneplácito de las Compañías Aseguradoras.